

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO

Los suscritos, Susana Harp Iturribarría y Alejandro Armenta Mier, Senadores de la República e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Introducción

En voz del profesor Roberto Gargarella, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera norma fundamental en el mundo que incorporó un gran elenco de derechos sociales; lo que inauguró el *constitucionalismo social*, línea de pensamiento tradicional del constitucionalismo latinoamericano. Lo anterior en tributo a lo dispuesto por artículos como el 27, que nacionalizó las riquezas del subsuelo y dio contenido a la reforma agraria, o bien, el 123, que estableció bases elementales de protección para las y los trabajadores.<sup>1</sup>

Nuestro Constituyente, al confeccionar dicha disposición fundamental, buscó no hacer diferenciación y brindar de igual protección a todo trabajo sujeto a salario; de manera que procuró garantizar los intereses de toda la clase trabajadora; de ahí que, en consonancia con el párrafo anterior, el derecho del trabajo plasmado en el artículo 123 de la Constitución mexicana, de acuerdo con el Constituyente originario, es *la estrofa más grandiosa del himno de la revolución*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Gargarella, Roberto, Recuperar el lugar del “pueblo” en la Constitución, en *Constitucionalismo progresista: Retos y Perspectivas*, UNAM-IIJ, México, 2016, p. 28 y 29.

<sup>2</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Periodo Único Querétaro, 23 de enero de 1917 Tomo II - Núm. 70, 57a. Sesión Ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del martes 23 de enero de 1917.

Dicha filosofía social le valió ser reconocida como una constitución *precursora y vanguardista... que en el afán de adecuar el derecho positivo a la realidad social define su finalidad tutelar y proteccionista sin apartar la función garantista que desde otra perspectiva se mantiene vigente entre los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

Así, haciendo eco de ese baluarte y mandato constitucional, la legislación del trabajo, en el pensamiento del legislador ordinario, tiene que ser un derecho dinámico, que otorgue a las y los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita; pues sólo así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana.<sup>4</sup>

En esa tesitura, por ejemplo, el **artículo 2º de Ley Federal del Trabajo**<sup>5</sup> dispone: “*Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.*” Previsión que pretende dar continuidad y sentido a la tradición social y protectora de los derechos de las y los trabajadores en nuestro país.

No obstante, el espectro de protección y garantía laboral, como todo derecho, debe ser universal, interdependiente, indivisible y –sobre todo– progresivo<sup>6</sup>; y las leyes que lo modulan, como todo producto legislativo, deben ser perfectibles atendiendo al dinamismo y la evolución de la sociedad; de modo que las leyes que regulan la materia de trabajo, como constante, el cambio legislativo; así como, en particular, las adaptaciones específicas que requieran los casos singulares.

---

<sup>3</sup> **Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones**, volumen XI, sección tercera, 9ª ed., Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 257-258.

<sup>4</sup> **Exposición de motivos** de la iniciativa relativa a la Ley Federal del Trabajo presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 1968.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

<sup>6</sup> **Artículo 1o., tercer párrafo de la CPEUM:** “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”

## 2. Objeto

La presente iniciativa tiene como objeto visualizar y proteger a las personas trabajadoras del arte y la cultura, en un contexto laboral incluido dentro de la Ley Federal del Trabajo, que les proporcione seguridad jurídica acorde a la realidad y a la naturaleza específica de su trabajo, así como a la importancia e impacto de las actividades dentro de la sociedad.

Se pretende identificar a las personas trabajadoras del arte y la cultura como individuos **que desempeñan una actividad compleja y diversa** que incluye la producción de acciones y pensamiento creativo, expresivo, educativo, investigativo, etc., que impacta de manera importante en el contexto social, económico, laboral y político del país. Al contemplar de manera expresa a las personas trabajadoras del arte y la cultura dentro de la Ley Federal del Trabajo, se busca reconocer y proteger su esencia contributiva en la formación integral de la sociedad en su conjunto, con la **inclusión de un término más amplio y genérico**, que enunciativa más no limitativamente, aborde los preceptos conceptuales de las distintas disciplinas que engloban a las personas trabajadoras del arte y la cultura.

## 3. Fundamentos de los derechos a la cultura y de los trabajadores del espectro cultural y artístico

Los **artículos 4, duodécimo párrafo y 73, fracción XXIX-Ñ**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la cultura e imponen a las autoridades del Estado, de manera concurrente y coordinada, aun con la participación de los sectores social y privado, el deber de promover los medios para la difusión y el desarrollo de ésta. Ello, atendiendo a la diversidad cultural y artística en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

*“Artículo 4o. ...*

*[Párrafos 2 al 11]*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*...*

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

I. a XXIX-N....

*XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.*

...”

La razón de constitucionalizar el **derecho a la cultura** obedeció a las demandas sociales en nuestro país en ese sector, sustentadas en el ahínco de **construir sociedades incluyentes** en términos culturales y, así, proveer de condiciones para que las personas pudieran acceder a los bienes y servicios culturales. El Poder Reformador de la Constitución fue enfático al destacar el rol de la cultura como un factor central en el proceso de desarrollo de un país.<sup>7</sup> Precisó que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales constituyen uno de los pilares de la labor del Estado como constructor y tutelar del Estado de Derecho en materia de cultura; de ahí que se haya previsto la obligación del Estado mexicano de alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Así, dado que la cultura y el acceso a ella es reconocida como un derecho fundamental, el **Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura**, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.<sup>8</sup>

Desde diversa perspectiva, y en relación con el derecho a la cultura, el artículo 123, apartado A, de la Ley Fundamental es claro al prever que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, para lo cual, el Estado promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, entre otros sectores, *de obreros, jornaleros, empleados*

<sup>7</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de septiembre de 2008.

<sup>8</sup> Tesis 1a. CCVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 500, de rubro **DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.**

*domésticos, artesanos y de una manera general, de todo contrato de trabajo; lo que guarda consecuente con la filosofía social de brindar de igual protección a todo trabajo sujeto a salario.*

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*...”*

Lo anterior evidencia que en el ideario del Constituyente mexicano permeó el canon social de que la defensa y garantía en la normativa laboral no debía limitarse al trabajo de carácter económico o industrial, sino que se debía proteger el trabajo en general, comprendiendo todo esfuerzo comercial, artístico y doméstico.

En el ámbito supranacional, el Estado mexicano también se encuentra vinculado con diversos compromisos internacionales, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, que compromete a los Estados Partes a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>10</sup> establece que todo pueblo tiene derecho a libre determinación, lo que es extensivo a su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona para participar en la vida cultural, así como el respeto para la actividad creadora.

Al respecto, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas**, en la **Observación general núm. 23** (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de

---

9

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

<sup>10</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Derechos Económicos, Sociales y Culturales),<sup>11</sup> ha sido enfático que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, aun aquéllos trabajadores específico; pues la referencia a "toda persona" pone de relieve que el derecho se aplica a todos los trabajadores en todos los entornos.

También, la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**<sup>12</sup> sujeta a las partes a procurar la promoción de las expresiones culturales, así como el acceso a ellas. Asimismo, a implementar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; mismas que van del orden de brindar oportunidades a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute; estimular el espíritu creativo y el espíritu de empresa; y a establecer medidas para respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales.

Del mismo modo, son orientadores la **Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>13</sup>, que proclama que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste; a condiciones equitativas y satisfactorias; a igual salario por trabajo igual; y a una remuneración equitativa y satisfactoria. Además, en materia de arte y cultura, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; así como a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes.

En el mismo sentido, la **Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural**<sup>14</sup>, que prevé prestar particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

Sobre este último instrumento, se destaca que la UNESCO llama a crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados; aunado a que cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, a través de modalidades prácticas de apoyo, o bien, de marcos reglamentarios apropiados.

---

<sup>11</sup> E/C.12/GC/23 de 27 de abril de 2016.

<sup>12</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa)

<sup>13</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>14</sup> <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>

Por otra parte, en la **Declaración de los Derechos Culturales de Friburgo**<sup>15</sup> se concibe a la cultura no únicamente a partir de sus manifestaciones históricas, patrimoniales, antropológicas o artísticas, sino como derechos fundamentales, es decir, derechos humanos; por lo que la tarea del Estado –pero también de la sociedad civil organizada y del sector privado– es proteger y preservar el patrimonio cultural como fuente irremplazable de conocimiento, memoria e identidad, así como garantizar que todos los ciudadanos ejerzan sus derechos culturales como una forma de estimular la diversidad.

Por último, la **Agenda 21** de la Cultura, generada en la Reunión Pública Mundial de Cultura, llevada a cabo en 2002 en Porto Alegre, Brasil, se contempla una nueva estrategia para promover que los gobiernos garanticen los derechos culturales de personas y comunidades, como un pilar esencial para combatir la exclusión y la pobreza, procurar bienestar, la sostenibilidad, la convivencia pacífica y la gobernabilidad democrática.

Así, la **Agenda 21** retoma la crítica del pensador australiano Jon Hawkes,<sup>16</sup> en el sentido de que un modelo de desarrollo basado en los conceptos de crecimiento económico, desarrollo social y sustentabilidad ambiental —como lo planteó la ONU en sus objetivos del milenio y lo reproducen gran parte de los estados nacionales— estará incompleto y será ineficaz si no integra la dimensión cultural de la actividad de personas y comunidades, y mientras no asuma que el concepto de desarrollo cultural implica garantizar el ejercicio de los derechos culturales.

De la misma forma y con total relevancia, se deben subrayar los compromisos adquiridos por México dentro de la Agenda 2030 y más recientemente en la **Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Políticas Culturales y Desarrollo Sostenible**<sup>17</sup>, **MONDIACULT 2022**, en virtud de las cual se acordó la visibilidad social, educativa, formativa, laboral y económica de todas las etapas y eslabones del ecosistema de la cultura.

En esos términos, las artes del espectáculo contemplan la actuación, la música, el teatro y la danza; mismos que representan la creatividad humana y el patrimonio cultural inmaterial. En este sentido, las personas trabajadoras del arte y la cultura son exponentes de estas muestras, por lo tanto, su creación garantiza el acceso a la cultura referido en el texto constitucional y, al mismo tiempo, son sujetos de derechos.

Ante todo ese robusto parámetro, no se puede afirmar más que la interpretación normativa el acceso a la cultura se propicia y justifica desde dos frentes: 1) desde el punto de vista del uso, consumo y disfrute de la cultura; y 2) desde la participación en las manifestaciones culturales que preservan el derecho humano a realizar actividades económicas que las

<sup>15</sup> <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161>

<sup>16</sup> [https://www.agenda21culture.net/sites/default/files/files/documents/minidocuments/hawkes\\_spa.pdf](https://www.agenda21culture.net/sites/default/files/files/documents/minidocuments/hawkes_spa.pdf)

<sup>17</sup> <https://www.unesco.org/es/mondiacult2022>

incluyan, las cuales deben estar tuteladas en el ámbito laboral y profesional.

De esa forma, si bien la cultura y el acceso a ella se esgrime y reconoce como un derecho de corte fundamental a garantizarse por los Estados, lo cierto es que el engranaje que consolida esa prerrogativa humana también debe incorporar a las y los exponentes de las expresiones culturales y artísticas, esto es, a las y los artistas; lo que, de ninguna manera los despoja de su calidad de trabajadoras y trabajadores, cuando existe una relación de subordinación laboral.

Es por ello que la Ley Federal del Trabajo reconoce la existencia de distintas situaciones laborales, categorizando a las y los trabajadores de acuerdo con la actividad y función que desarrollan. Entre ellos, se encuentran los relacionados con el arte, denominándolos *Trabajadores actores y músicos*, cuya labor se ciñe a la presentada en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe su imagen; sin embargo, debemos reconocer que la expresión artística y cultural no puede limitarse de manera exclusiva a esas 2 categorías.

#### 4. Panorama de la cultura en México

Las personas que conforman el campo de la creación y gestión cultural y artística son una comunidad de profesionales que históricamente han desarrollado su trabajo en un contexto de fragilidad debido a la crisis social, económica y política, así como los recurrentes recortes al presupuesto para la cultura en nuestro país; sin omitir el trato inequitativo, precario y desigual cuando está presente una relación de trabajo.

En el libro *Danza, Trabajo, Creación y precariedad*, tomo II, de la Serie: Composiciones para el Disenso (Danza UNAM, 2022), Hayde Lachino y Lúcia Matos, coeditoras de este volumen, señalan:

*“Un análisis superficial de las relaciones de trabajo presentes en el campo de las artes pondría como positivas ciertas características que definen la flexibilidad, pero esa percepción no considera que el exceso de la misma, la intermitencia o discontinuidad del trabajo y la casi inexistente alusión al ‘empleo’ siempre genera invisibilidad, inseguridad social, así como precariedad laboral en los trabajadores de las artes que terminan capturados en las trampas de las lógicas posindustriales y neoliberales (...). A pesar de las transformaciones globales en torno al trabajo, a los artistas se les niega aún el reconocimiento de su papel como trabajadores.”*

Por otra parte, Karla María Álvarez García, investigadora mexicana independiente, señala



en *Danza, Trabajo, Creación y precariedad* (Danza UNAM 2022):

*"...los aspectos principales de la precariedad laboral que considero nos ayudan a caracterizarla:*

*1.- **Inseguridad**: se refiere a la **precariedad de subsistencia** como consecuencia de aquellos contratos que cumplen parcialmente o bien evaden los sistemas de seguridad social y de derechos laborales.*

*2.- **Flexibilidad**: se refiere a la **inestabilidad e incertidumbre** provocadas por empleos de tiempo parcial, contratos a corto plazo o autoempleo.*

*3.- **Vulnerabilidad económica**: bajos salarios como consecuencia de las estrategias de minimización de costos y de la flexibilización de los empleos.*

*... el deseo de mejorar las condiciones de vida presentes provoca que la esperanza de no tener que trabajar largas jornadas para generar un salario significativo, o contar con tiempo libre para dedicarse a actividades deportivas o culturales, surjan como pendientes a cumplir para las vidas futuras de las y los trabajadores precarios (Guimenez, 2012), aunque tal vida futura no pueda contemplarse con facilidad. Desde esta perspectiva, la precariedad toma una dimensión en la que se trabaja toda la vida, o parte de ella, en torno a un objetivo inmediato que se construye cada día aún sin la certeza de que esto los llevará a concretar sus proyectos de vida (Guimenez, 2012).*

*...cuando hablamos de precariedad hablamos de la degradación e inestabilidad de aquello que debería ser seguro y que abarca terrenos como el trabajo, la economía y los modos de vivir (Vilar, 2015); **hablamos no sólo de inestabilidad o inseguridad laboral y económica, sino también de la inseguridad** y el peligro que engloba toda la existencia, el cuerpo y las subjetividades (Lorey, 2015). Esta condición afecta no sólo los aspectos materiales, también las relaciones sociales, los valores, y la cultura (Vilar, 2015)."*

Esta política de reducción de recursos a la cultura ha dado por resultado que el panorama para el pleno desarrollo de las y los trabajadores del arte y la cultura **tienda a ser cada vez más severo**. La contracción de la inversión pública en cultura ha traído como consecuencia la inhabilitación (parcial o total) de una parte importante de las instituciones culturales del país encargadas de impulsar los programas y proyectos para el desarrollo a la educación, la investigación y la difusión del arte y la cultura.

A lo largo y ancho de todo el país se han tenido que cerrar museos, cancelar programación artística, programas de impulso al desarrollo artístico y a la creación, etc., además de que se han roto las múltiples cadenas de producción que dinamizan la confluencia de recursos públicos y privados, lo que está ocasionando un impacto negativo y preocupante en el sector cultural y artístico de México, de por sí gravemente afectado por la suspensión de

actividades durante el período de confinamiento por el COVID-19. La comunidad de creadores y creadoras del país se encuentra, hoy en día, en una inédita situación de vulnerabilidad, que requiere sin duda ser atendida de manera urgente y puntual en los ámbitos del espectro social, político y cultural.

Por otra parte, los espacios escénicos tanto públicos como privados e independientes sortean grandes dificultades para sostener su programación y actividad regular en condiciones adecuadas. El documento "**Trabajos del Observatorio Teatral, 1er estudio: Operación de los espacios escénicos en México**"<sup>18</sup>, análisis por Sergio Ramírez Cárdenas (Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño/UdG), da cuenta de ello.

Como ejemplo de lo anterior, destaca lo informado en 2020 por el **Instituto Nacional de Antropología e Historia**<sup>19</sup> (INAH), el cual reportó que, debido al cierre de museos y zonas arqueológicas durante la jornada de sana distancia, ha tenido pérdidas de al menos 500 millones de pesos por la captación de ingresos propios. Adicional a ello, las reducciones presupuestales decretadas por el Gobierno Federal alcanzan los 750 millones de pesos, por lo que la partida de 3 mil 918 millones de pesos, aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020, se redujo a 3 mil 171 millones de pesos, es decir el INAH tiene una pérdida en este primer semestre del año de más de mil 200 millones de pesos.

Otro ejemplo, por lo que respecta a las artes escénicas, lo ofrece la **Red de Espacios Culturales Independientes y Organizados**<sup>20</sup> (RECIO) que agrupa a 15 espacios de la capital, la cual, en 2020, estimó sus pérdidas durante la pandemia en más de 10 millones de pesos. Un acercamiento a la importancia de este sector, lo ofrecen las cifras de la Cuenta satélite de la cultura de México, 2021 del INEGI, la cual señala que el Producto Interno Bruto (PIB) del sector cultural reportó un monto de 736 mil 725 millones de pesos. Esto significó una participación de 3.0 % respecto al PIB nacional. Asimismo, estas actividades económicas del sector de la cultura generaron en total un millón 273 mil 158 puestos de trabajo, lo que representó el 3.1 % del total nacional.

Este documento desglosa, con base en la clasificación de la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**<sup>21</sup> (UNESCO) en materia de cultura, la aportación económica de diversos rubros, como son "los medios audiovisuales —como internet, cine o videojuegos— generaron 35.0% del PIB en este sector. A su vez, las artesanías contribuyeron con 20.8%; la producción cultural de los hogares aportó

<sup>18</sup> <https://guadalajara.academia.edu/SergioRam%C3%ADrezC%C3%A1rdenas>

<sup>19</sup> <https://www.inah.gob.mx/>

<sup>20</sup> <https://twitter.com/RECIOcdmx>

<sup>21</sup> <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/>

20.6%. La participación del diseño y servicios creativos fue de 8.5%; la formación y difusión cultural en instituciones educativas aportó el 4.9%; las artes escénicas y espectáculos 4.2%; libros, impresiones y prensa 2.4%; patrimonio material y natural, 1.5%; música y conciertos 1.2% y las artes visuales y plásticas contribuyeron con 0.9%." (INEGI, 2021).

Por lo que hace a las **personas trabajadoras del arte**, la plataforma México Creativo dio a conocer a mediados de 2022 a través de su sondeo "**Percepción del impacto de Covid-19 en la economía cultural y creativa**" que de la población del sector cultural y creativo el 54.3% de las personas trabaja de manera independiente, mientras que el 21% labora para alguna organización, agrupación o empresa y el 24% trabaja en ambos esquemas. (Quiroga, 2023).

De ese universo, el 47.4% no cuenta con afiliación de seguridad social ni dispone de servicio médico. Un 53.8% del gremio cultural y artístico censado por México Creativo tiene percepciones de menos de 6 mil pesos al mes, mientras que solamente el 12% percibe entre 12 mil y 20 mil pesos mensuales y el 10.5% recibe ganancias superiores a los 20 mil pesos. (Quiroga, 2023)

Así, para ilustrar la disparidad y el número de horas laboradas por las personas trabajadoras de la cultura se presenta la tabla 1 contenida en el informe "**La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados**"<sup>22</sup>, con datos de la ENOE 2020 del INEGI

Tabla 1

Ocupación	Número de trabajadores	Porcentaje de trabajadores por cuenta propia	Número de horas trabajadas	Salario medio mensual
Escritores y críticos	3 759	96,2%	n/a	40 071,4
Periodistas y editores	28 285	12,2%	45,1	9 557,9
Artistas	12 559	77,9%	36,0	9 980,9
Dibujantes y artistas, ilustradores y grabadores	84 805	35,9%	46,7	9 437,8
Escultores	3 977	78,5%	16,0	5 220,7
Escenógrafos	4 128	0,0%	30,0	6 232,9
Compositores y arreglistas musicales	652	91,0%	n/a	4 223,7
Músicos	125 180	35,3%	20,8	6 896,8
Cantantes	18 265	37,9%	6,7	8 014,3
Bailarines y coreógrafos	8 607	15,0%	35,0	6 395,1

<sup>22</sup> [https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS\\_839432/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS_839432/lang--es/index.htm)

Actores	3 926	47,6%	n/a	12 861,3
Presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación	7 536	0,0%	30,7	9 318,7
Organizadores de eventos	23 148	30,4%	20,5	11 877,7
Payasos, mimos y otros artistas de circo	2 765	70,4%	n/a	2 398,5
Ingenieros y técnicos de producción de vídeo y grabación	16 173	28,9%	50,0	7 677,2
Ingenieros y técnicos de sonido e iluminación	34 577	31,9%	40,0	8 903,5
Fotógrafos	58 220	65,7%	40,8	8 694,9
Total y media ponderada	436 562	38,5%		8 303,8
<b>Tipo de acuerdo contractual</b>	<b>Número de trabajadores</b>		<b>Salario mensual medio</b>	
Trabajadores por cuenta propia	177 347		9 701,9	
Trabajadores con contrato indefinido	89 224		9 789,1	
Trabajadores con contrato temporal	30 108		8 098,0	
Desconocido / sin contrato	139 883		5 997,9	

Fuente: OIT "La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados"

Como se expuso, en la actualidad, las y los trabajadores de las expresiones artísticas y culturales se realiza sin contratos, en la informalidad, y sin certeza laboral, aun y cuando existe en los hechos una subordinación laboral; muchas veces en condiciones de precariedad y sin un sueldo o salario digno.

Los artistas, gestores y promotores, junto con una amplia gama de trabajadores y trabajadoras de la cultura y el arte, son los agentes culturales, y como tales deben tener derechos y condiciones de trabajo adecuados para realizar su labor de manera digna y eficaz, para lo cual es urgente que se legisle para permitirles acceder al goce de sus derechos como trabajadores y ciudadanos que, con su actividad, día a día alimentan y enriquecen la identidad de nuestra nación. El país tiene una deuda histórica con la dignificación del trabajo artístico y cultural.

Los especialistas Julia Isabel Flores Dávila, Eduardo Nivón Bolán y Enrique de la Garza Toledo (2020) revelan en el estudio exploratorio nacional desarrollado para la UNAM, que el 53.2% de los trabajadores de las artes son independientes (freelancer), el **23.4% es asalariado con actividad freelance** y sólo el **20.9% es asalariado**. Estas cifras exponen la necesidad de replantear su protección en la Ley Federal del Trabajo a fin de hacer vigentes sus derechos laborales.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo en su informe “La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados”<sup>23</sup> México tiene una “elevada prevalencia del trabajo informal, más de un tercio de los trabajadores del sector de la cultura y la creación son trabajadores por cuenta propia, pero otro tercio ni siquiera conoce su situación contractual, y la cobertura de la seguridad social es casi inexistente. Aunque los trabajadores con contratos temporales tienen sueldos ligeramente inferiores a los de los trabajadores por cuenta propia (de media un 17 por ciento por debajo), cuentan con una mayor protección social. Los trabajadores del sector de la cultura y la creación que no tienen un contrato de trabajo o no saben si lo tienen, son los que tienen los salarios más bajos y una cobertura de seguridad social muy limitada.

Para ilustrar esta situación, el cuadro 10 del referido estudio de la OIT da más claridad de esta brecha salarial.

Tabla 2

Tipo de acuerdo contractual	Número de trabajadores	Salario mensual medio
Trabajadores por cuenta propia	177 347	9 701,9
Trabajadores con contrato indefinido	89 224	9 789,1
Trabajadores con contrato temporal	30 108	8 098,0
Desconocido / sin contrato	139 883	5 997,9

Fuente: OIT “La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados”

## 5. La Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo de México nace en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual estableció las bases para la legislación laboral en el país. La primera Ley Federal del Trabajo se promulgó en 1931 y desde entonces ha tenido diversas modificaciones para adaptarse a las necesidades del mercado laboral y de los trabajadores. La última reforma relevante se realizó en 2019 y buscó fortalecer la democracia sindical, garantizar el derecho de los trabajadores a la libertad y justicia laboral, y mejorar la competitividad de las empresas en el país.

## 6. Capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo: Músicos y Actores.

<sup>23</sup> [https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS\\_839432/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS_839432/lang--es/index.htm)

La Ley Federal del Trabajo, en el **Capítulo XI** denominado "**Trabajadores actores y músicos**", que forma parte del Título de Trabajos Especiales, establece que los actores y músicos se encuentran dentro de una relación ideal de naturaleza jurídica subordinada. Este título regula aspectos como las relaciones de trabajo por tiempo determinado o indeterminado, el salario por unidad de tiempo o por temporadas y la aceptación en la diferenciación de salario para trabajos iguales, debido a la categoría de los actores.

Sin embargo, lo dispuesto en este capítulo en materia de derechos laborales para actores y músicos, ha quedado rebasado por una realidad muy diferente a la época en la que los medios de comunicación, eran considerados instrumentos esenciales para el proyecto modernizador del país. Lo cual pudo haber sido elemento esencial para que, en su momento, los trabajos de actores y músicos fueran considerados exclusivamente en los ámbitos comerciales, como fundamentales para el futuro promisorio de la entonces modernidad.

Dicho apartado fue resultado de un proceso de negociación y diálogo entre diferentes actores, incluyendo legisladores, representantes del sector empresarial y sindical, y organizaciones de artistas.

La **reforma laboral de 2012** que incluyó este apartado fue propuesta por el gobierno federal en turno y aprobada por el Congreso de la Unión. Durante el proceso de aprobación, se realizaron diversas consultas y mesas de diálogo con representantes de la sociedad civil, incluyendo a artistas y trabajadores de la industria del entretenimiento.

En este sentido, se puede decir que el apartado sobre músicos y actores en la Ley Federal del Trabajo de México fue el resultado de un proceso de negociación y consulta entre diferentes actores involucrados en el tema.

Antes de esta reforma, los músicos y actores **eran trabajadores informales y no estaban protegidos por la ley laboral mexicana**. Sin embargo, con esta reforma se reconoció que los trabajadores de la industria del entretenimiento, incluyendo a músicos y actores, tienen características y necesidades particulares que deben ser atendidas.

El apartado que hoy los regula establece ciertas disposiciones específicas para proteger los derechos laborales de estos trabajadores, incluyendo aspectos relacionados con su jornada laboral, descansos, salarios y prestaciones. Además, se reconoce el derecho de los artistas a participar en la gestión administrativa de los lugares donde se presentan y a la protección de su imagen y datos personales.

En resumen, el apartado relativo de la Ley Federal del Trabajo surge como un reconocimiento a las necesidades y derechos laborales específicos de estos trabajadores

y busca garantizar su protección en el ámbito laboral.

Estas disposiciones buscan garantizar condiciones laborales justas y dignas para los trabajadores de la industria del entretenimiento, que por su naturaleza artística y creativa, se enfrentan a retos y situaciones particulares en su trabajo.

## 7. Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de Cinematografía

La **Ley Federal de Cinematografía**<sup>24</sup> de México establece un marco jurídico específico para la producción, distribución y exhibición de películas y contenidos audiovisuales en el país.

Dentro de esta ley se establecen disposiciones específicas para la protección del patrimonio cinematográfico nacional, la promoción de la diversidad cultural en el cine y la protección de los derechos de autor en la industria cinematográfica.

En relación al apartado sobre músicos y actores de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Cinematografía establece que las personas que participan en la producción cinematográfica, incluyendo actores y músicos, **deberán estar sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**<sup>25</sup>.

Esto significa que, aunque la Ley Federal de Cinematografía establece un marco jurídico específico para la industria cinematográfica, las condiciones laborales de los trabajadores del cine deberán respetar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en relación a la contratación, los salarios, las jornadas laborales, la seguridad social y otros derechos laborales.

## 8. Formas de contratación en México.

En nuestro país, como en otras partes del mundo, es común contratar a actores y profesionales del arte y la cultura bajo tres formas:

La primera, que es objeto de la presente iniciativa (es la menos común), es la **subordinada**

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103\\_220321.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_220321.pdf)

<sup>25</sup> **ARTICULO 10.-** Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

o **dependiente**, que permite que actores y actrices accedan a los derechos enunciados en las leyes de carácter laboral.

La segunda es la **independiente o por cuenta propia**. Se distingue por la auto organización del trabajo de manera autónoma. En esta modalidad, actores y actrices son contratados generalmente bajo el esquema de prestación de servicios profesionales.

La tercera forma es la **autogestiva o cooperativa**, en la que se trabaja de manera grupal en la generación de proyectos propios que se ofrecen o comercializan<sup>26</sup>.

Resulta importante advertir, que estas tres formas tienen en común un contexto generalizado de *trabajo esporádico, eventual, estacional, inseguro y precario*. La mayoría de las personas trabajadores del arte y la cultura **no cuentan con seguridad social** ni seguro contra accidentes; si los tienen, frecuentemente se limitan al tiempo en el que se encuentran trabajando.

## 9. Conceptualización y alcance del término Artista.

Como ha quedado señalado, la Ley Federal del Trabajo únicamente se refiere a *actores y músicos*. En relación a ello, Mario de la Cueva<sup>27</sup> reconoce que no se consideró sustancial hacer una enunciación de la gran diversidad de actividades artísticas existentes, pues la significación de los términos "*actor y músico*" bastaban en ese momento para los propósitos de la Ley. Por otro lado, resultaba apremiante una "*enumeración enunciativa de los campos en los cuales el trabajo personal de los artistas y músicos disfruta de la presunción laboral*" para superar la figura de prestación de servicios profesionales.

Sin embargo, hoy en día es aplicable un término que define y engloba **con mayor amplitud** a las personas trabajadoras del ámbito artístico y cultural: es el correspondiente de **artista**.

La UNESCO define a los artistas como "*personas que crean obras de arte y cuyo trabajo puede ser reconocido por su originalidad, habilidad y creatividad*". Esta definición destaca la importancia de la creatividad y la habilidad en la obra de arte, y sugiere que el reconocimiento y la valoración de la obra son clave para la identificación de un artista<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Feregrino Basurto, María Azucena (2020). **Derechos laborales de actores y actrices en México**. Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales, año XV, núm. 30, julio-diciembre 2020, pp. 1-29. UNAM, p. 9-10.

<sup>27</sup> Cueva, M. de la (1972). **El nuevo derecho mexicano del trabajo**. Porrúa.

<sup>28</sup> UNESCO. (2005). **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**. París, Francia.



También conceptualiza al artista como *"toda persona que crea o da una expresión personal a través de cualquier forma de arte, que invoca una respuesta emocional en el que la recibe"*. Además, refiere que los artistas *"contribuyen a la diversidad cultural y a la creatividad, producen nuevas formas de percepción, conocimiento y comprensión, y enriquecen la calidad de vida individual y colectiva"*. La organización reconoce el valor y la importancia del trabajo de los artistas como una parte fundamental del patrimonio cultural de la humanidad y apoya su desarrollo y protección en todo el mundo.

La **Real Academia Española** define al **artista** como *"Persona que cultiva o ejerce cualquiera de las bellas artes"*<sup>29</sup>. Además, la RAE lo conceptualiza como una persona que se dedica profesionalmente a alguna de estas disciplinas y que tiene un reconocimiento público por su obra. En resumen, considera al artista como una persona que posee habilidades y destrezas especiales en el campo de las artes y que produce trabajo creativo que se considera valioso para el reconocimiento público.

En la plataforma de la **UNESCO, MUNDIACULT**, se define al artista como *"una persona que, mediante su creatividad y habilidad, produce obras de arte, artefactos culturales y/o productos culturales"*<sup>30</sup>. MUNDIACULT es una plataforma digital que promueve la educación y difusión de la cultura y el arte, y define al artista como una persona que crea, produce o realiza obras de arte, ya sea en las artes visuales, escénicas, literarias, musicales, cinematográficas, digitales o en cualquier otra disciplina artística. El artista es un creador que busca expresarse mediante una forma de arte, y que utiliza su talento, imaginación, técnicas y elementos socio-culturales para comunicar emociones e ideas a su audiencia. Además, la plataforma destaca que el trabajo del artista es fundamental para la conservación y promoción de la cultura y la diversidad cultural en todo el mundo.

## 10. Definición de trabajadores del arte:

Se entiende por persona trabajadora del arte a toda persona que crea, participa y genera por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte. Son las personas artistas, creadoras o gestoras culturales, poetas, escritoras,

---

<sup>29</sup> Fuente bibliográfica: Real Academia Española. (2014). artista. En *Diccionario de la lengua española* (23ª ed., Versión 2.2.2). Recuperado de <https://dle.rae.es/artista>.

<sup>30</sup> Fuente bibliográfica: UNESCO. (s.f.). **Artista**. Recuperado de <https://es.unesco.org/glossaries/terms/528>

pintoras, escultoras, cineastas, fotógrafas, bailarinas, dramaturgas, docentes, investigadoras y difusoras que crean obras de arte o que participan en su recreación y que prestan sus servicios personales de manera subordinada o independiente.

Para los efectos de la presente Ley se considera persona trabajadora del arte a las y los intérpretes y ejecutantes, que representan o realizan una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse. La o el artista es considerado trabajador cuando desarrolla su labor principalmente como medio de vida y no por mero placer estético o acción benéfica, puesto que brinda un servicio integrado a la producción y circulación de bienes y a la actividad comercial y empresarial. En esta definición también están incluidos los técnicos en oficios conexos a estas actividades, cuyo desarrollo implique un proceso creativo, tales como técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, entre otros.

### **Tratado de Beijing:**

Desde el 7 de octubre de 2022, entró en vigor en el Estado mexicano el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en el que se extiende la protección de las personas artistas más allá del territorio nacional, para asegurar la protección de la industria creativa a nivel internacional.

Además de beneficiar a las personas artistas, intérpretes o ejecutantes, favorece a la comunidad creativa en: salvaguardar las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en todas sus formas y bajo todos los medios, según los principios de flexibilidad, trato nacional y derechos mínimos y otorga certeza para los artistas, intérpretes y ejecutantes de percibir regalías o una remuneración equitativa por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto.

Es por esta razón, que en el desarrollo de la propuesta normativa se incluye la definición de fijación entendida como la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo, en concordancia con el artículo 2 del instrumento referido.

### **11. Justificación de la presente propuesta.**

La **Ley Federal del Trabajo**<sup>31</sup> emanada durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el periodo 1 de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970, refiere un contexto claramente histórico e importante en donde los roles económicos de los

<sup>31</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

trabajadores seguían una dinámica acorde al momento que permitían sortear con políticas laborales, económicas, sociales y hasta sindicales con las directrices que aportaran los mejores resultados para la población de ese entonces.

En la actualidad, profundizar en la **diferenciación de perfiles** dentro de la Ley Federal del Trabajo invita a la reflexión y el análisis con responsabilidad para comprender la relevancia social de quienes son los principales generadores de actividades culturales y artísticas; de ahí que se justifique la presentación de la presente iniciativa.

Por ello, la propuesta redundaría en hacer extensivo y reconocer a todas y todos las y los trabajadores del arte y la cultura de manera inclusiva, transitando del entendimiento en la legislación laboral de la reducida y excluyente denominación de *trabajadores actores y músicos*, a *personas trabajadoras de las diferentes expresiones artísticas y culturales*. Así, quedarán incluidas diversas representaciones del arte y la cultura que no se visibilizan actualmente en la ley, como lo podrían ser: artistas, creadores, gestores, poetas, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, bailarines, teatreros, artesanos, etc.

*“El reconocimiento de los **artistas como trabajadores implica otorgarles ventajas jurídicas, sociales y económicas comparables a las de los demás trabajadores, tomando en consideración las circunstancias especiales que caracterizan su actividad. En muchos países, los artistas en situación difícil tienen derecho a las mismas ayudas públicas que los demás ciudadanos, independientemente de sus ocupaciones. En algunos casos, en cambio, se toman en consideración las circunstancias del artista mediante disposiciones especiales que le permiten seguir creando y vendiendo sus obras a través de programas aplicables exclusivamente a los artistas.**”<sup>32</sup>*

Asimismo, es conveniente introducir un **lenguaje inclusivo** en la Ley Federal del Trabajo, El español como lengua no es sexista o discriminatorio, **pero el uso que de dicho lenguaje se haga puede llegar a serlo, si no se emplea de manera cuidadosa.**

El **lenguaje incluyente** es un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Expresarnos con términos neutros o que bien hacen evidente el masculino y el femenino, evita las generalizaciones, **busca erradicar los estereotipos y lucha contra los roles**

---

<sup>32</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2019). **Cultura y condiciones laborales de los artistas**. Aplicar la Recomendación de 1980 relativa a la Condición del Artista., p. 6.

de **género tradicionales** que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al género masculino todo lo que sea distinto a él. En el lenguaje incluyente hay que entender que **el masculino no es universal ni neutro**<sup>33</sup>.

El **lenguaje incluyente**<sup>34</sup> establece **nuevas reglas** que se adaptan a una **sociedad igualitaria** y que **fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres**.

En ese sentido, no pasa desapercibido para nosotros(as), la necesidad de adoptar un **lenguaje inclusivo** en la actualización de la Ley Federal del Trabajo; por ello, resulta fundamental desterrar las **muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas** que abundan en la jerga jurídica, evitando con ello la construcción de estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser/hacer las mujeres y los hombres en el ámbito laboral.

Luego entonces, con la utilización de un lenguaje inclusivo, como es el correspondiente a **“personas trabajadoras”** se promueve una mayor protección y respeto de los derechos humanos ya que se evita caer en distinciones sexistas o de género y se hace vigente lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como se ha visto, la categoría de trabajadores actores y músicos prevista en la Ley Federal del Trabajo, **excluye a muchas personas que realizan actividades dentro del campo artístico y cultural**; por lo que resulta necesario tener en consideración que, en los términos previstos únicamente, se ampara a aquellas personas que trabajan dentro de una relación de naturaleza jurídica subordinada. Debe destacarse la muy amplia gama de los trabajadores de arte y cultura **que no están reconocidos en la legislación laboral**, pues como se ha mencionado, la denominación del Capítulo XI “Trabajadores actores y músicos”, acota el trabajo artístico a solamente los trabajadores de la actuación y de la música, y **deja fuera a gran parte de la cadena de valor humana de arte y cultura**.

Lo anterior, es contrario al marco de protección y **progresividad** de los derechos humanos y laborales, contenido en los **artículos 1o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Resulta evidente que, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo contempla a los actores y músicos como trabajadores especiales, en la realidad, **no tienen acceso** a muchos de

<sup>33</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

<sup>34</sup> <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>

los derechos que plantea dicha Ley. Esto sucede, principalmente, porque, al ser contratados como trabajadores profesionales independientes se encubre la relación laboral, situación que facilita que el empresariado o empleador eluda sus obligaciones y viole los derechos de actores y músicos.

En este contexto, la presente Iniciativa busca dar respuesta a las demandas de las personas trabajadoras del arte y la cultura, con el propósito de **dotarles de seguridad jurídica y certeza laboral** y con ello impulsar sus condiciones económicas y sociales. Por ello, el presente proyecto **sustituye la denominación** actual del Capítulo XI, para que quede como: "*Personas trabajadoras de la cultura y el arte*". Similar adecuación se hace en los artículos correspondientes del mencionado capítulo, con el fin de incorporar un término **que englobe todas las categorías** de quienes participan en actividades culturales y artísticas.

Así también, con el interés de ampliar la modalidad de contratación, en el artículo 305 se incluye la figura de **contrato por obra determinada**. En el artículo 306 se establece que el salario podrá estipularse por **unidad de obra** y no sólo de tiempo como actualmente se contempla. Con la reforma del artículo 310 se busca agregar que, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, **los patrones estarán obligados** a proporcionar a las personas trabajadoras de la cultura y el arte también los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar su trabajo, con lo cual se busca facilitar su desempeño laboral y dignificar la forma en que lo prestan.

En suma, la reforma a los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 de la Ley Federal del Trabajo al incorporar a los trabajadores de cualquiera de las expresiones artísticas y culturales, **busca garantizar y tutelar de manera efectiva**, los derechos laborales de las personas que prestan un trabajo subordinado en los ámbitos del arte y la cultura.

Para explicar con mayor claridad los cambios propuestos, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto normativo vigente y la porción normativa propuesta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>CAPITULO XI</b> Trabajadores actores y músicos	<b>CAPITULO XI</b> Trabajadores actores y músicos y personas trabajadoras del arte
<b>Artículo 304.-</b> Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos,	<b>Artículo 304.-</b> Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, a los músicos y a las personas trabajadoras del arte en general, con actividades en

<p>radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>	<p>escenarios, teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas <b>de exposición, de doblaje y de grabación</b>, o en cualquier otro <b>lugar o local</b> donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o <b>de la persona artista</b> o se transmita o <b>se fije o quede grabada</b> la voz, la música <b>o la ejecución</b>, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>
<p><b>Artículo 305.-</b> Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p>	<p><b>Artículo 305.-</b> Las relaciones de trabajo pueden ser por <b>obra</b>, tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones, actuaciones, <b>interpretaciones o ejecuciones.</b></p>
<p>No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.</p>	<p>No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.</p>
<p><b>Artículo 306.-</b> El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p>	<p><b>Artículo 306.-</b> El salario podrá estipularse por unidad de <b>obra o tiempo</b>, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones, actuaciones, <b>exposiciones, interpretaciones o ejecuciones.</b></p>
<p><b>Artículo 307.-</b> No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.</p>	<p><b>Artículo 307.-</b> No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones, actuaciones, <b>exposiciones, interpretaciones o ejecuciones de cualquiera</b> de los trabajadores actores, músicos <b>o personas trabajadoras del arte en general o de su trayectoria.</b></p>
<p><b>Artículo 308.-</b> Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 308.-</b> Para la prestación de servicios de los trabajadores actores, músicos <b>o personas trabajadoras del arte en general</b>, fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p>
<p>I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y</p>	<p>I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y</p>

<p>II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.</p>	<p>II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.</p>
<p><b>Artículo 309.-</b> La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p>	<p><b>Artículo 309.-</b> La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor, músico o <b>persona trabajadora del arte en general</b>, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p>
<p><b>Artículo 310.-</b> Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.</p>	<p><b>Artículo 310.-</b> Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores, músicos o <b>personas trabajadoras del arte en general</b>, lugares de trabajo adecuados para el ejercicio de sus actividades y camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local o lugar donde se preste el servicio, así como los recursos materiales necesarios para desempeñar su trabajo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p><b>SEGUNDO.</b> Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

### **CAPITULO XI**

#### **Trabajadores actores y músicos y personas trabajadoras del arte**

**Artículo 304.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, a los músicos **y a las personas trabajadoras del arte en general con actividades en, escenarios,** teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, **galerías,** radio, televisión, salas **de exposición,** de doblaje y de grabación, o en cualquier otro **lugar o local** donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o de la persona artista o se transmita **o se fije** o quede grabada la voz, la música **o la ejecución,** cualquiera que sea el procedimiento que se use.

**Artículo 305.-** Las relaciones de trabajo pueden ser por **obra,** tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones, actuaciones, **interpretaciones o ejecuciones.**

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

**Artículo 306.-** El salario podrá estipularse por unidad de **obra** o tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones, actuaciones, **exposiciones, interpretaciones o ejecuciones.**

**Artículo 307.-** No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones, actuaciones, **exposiciones, interpretaciones o ejecuciones de cualquiera,** de los trabajadores actores, músicos **o personas trabajadoras del arte en general** o de su trayectoria.

**Artículo 308.-** Para la prestación de servicios de los trabajadores actores, músicos **o personas trabajadoras del arte en general,** fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:



- I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y
- II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

**Artículo 309.-** La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor, músico o **persona trabajadora del arte en general**, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

**Artículo 310.-** Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores, músicos o **personas trabajadoras del arte en general**, lugares de trabajo adecuados para el ejercicio de sus actividades y camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local o lugar donde se preste el servicio, **así como los recursos materiales necesarios para desempeñar su trabajo.**

#### TRANSITORIOS


**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente.

ATENTAMENTE



**Sen. Susana Harp Iturribarria**  
Grupo Parlamentario de MORENA



**Sen. Alejandro Armenta Mier**  
Grupo Parlamentario de MORENA

**Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, 08 de mayo 2023.**

### Fuentes de Consulta

CONEVAL, "Medición de la pobreza" disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx#:~:text=Pobreza%20extrema%3A%20Una%20persona%20se.la%20l%C3%ADnea%20de%20bienestar%20m%C3%ADnimo.>

De la Torre, Graciela y Juan Meliá. 2020. Coordinadores de Para salir de terapia intensiva. Estrategias para el sector cultural hacia el futuro. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección de Difusión Cultural, Cátedra Inés Amor en Gestión Cultural.

Fajardo, E. (2022). Bienestar para los artistas. Manual de inversión en arte, cultura y sociedad (1.a ed.). Recuperado de <https://vadb.org/publications/manual-de-inversion-en-arte-cultura-y-sociedad>

Flores Dávila, Julia Isabel, Eduardo Nivón Bolán y Enrique de la Garza Toledo. (2020). "Estudio de opinión" en Para salir de terapia intensiva. Estrategias para el sector cultural hacia el futuro. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección de Difusión Cultural, Cátedra Inés Amor en Gestión Cultural. 171-206.

INEGI. (2021) Sistema de Cuentas Nacionales de México. Cuenta satélite de la cultura de México. Quiroga Ricardo (2023) "Se gestan reformas sobre seguridad social a trabajadores de la cultura" en *El financiero*, 3 de enero de 2023

Secretaría de Bienestar (2023) Programas prioritarios de la Secretaría de Bienestar, disponible en <https://www.gob.mx/bienestar#1693>

Lachino, Hayde y Matos Lúcia. 2022. Editoras de Danza, Trabajo, Creación y Precariedad. Serie Composiciones para el disenso: Perspectivas Iberoamericanas para la Danza. Ciudad de México, Dirección de Danza UNAM.